

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LIZBETH DEYANIRA VEGA PÉREZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00080 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 086

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A. contra la sentencia No. 319 del 9 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 377

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca la pensión de sobrevivientes, a partir del 8 de octubre de 2015, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) JHON JAIME MANRIQUE TRILLEROS nació el 8 de febrero de 1982 y murió el 8 de octubre de 2015, estando afiliado a PROTECCIÓN S.A.
- ii) La señora LIZBETH DEYANIRA VEGA PÉREZ convivió con el causante desde el 1 de junio de 2006 hasta la fecha del fallecimiento, dependiendo económicamente de su compañero.
- iii) La pareja procreo a HELLEN LIZETH MANRIQUE VEGA, actualmente menor de edad.
- iv) El 27 de octubre de 2015 solicitó pensión de sobrevivientes.
- v) El 20 de noviembre de 2015 la entidad solicitó se complete la información de la solicitud de pensión de sobreviviente.
- vi) El 21 de diciembre de 2016 se envió nuevo poder y solicitud, recibiendo respuesta por parte de la entidad donde informa que inicia la investigación y el trámite de la prestación económica.
- vii) El 1 de noviembre de 2017 se informó que el proceso se encontraba en etapa de calificación, habiendo solicitud de la madre del causante ROSABEL TRILLEROS USECHE.
- viii) La señora ROSABEL TRILLEROS USECHE es invalida, tiene 6 hijos, quienes junto con su esposo han velado por su sustento.

PARTE DEMANDADA

PROTECCIÓN S.A. dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de reclamación alguna que permita decidir de fondo la prestación de pensión de sobrevivientes, compensación, buena fe de la entidad demandada”*.

LITISCONSORTE

Mediante auto 1493 del 16 de abril de 2018, se integró a ROSABEL TRILLEROS USECHE y JAIME MANRIQUE, en calidad de padres del fallecido JHON JAIME MANRIQUE TRILLEROS, quienes por intermedio de curadora *ad litem*, contestaron la demanda, sin oponerse a las pretensiones, siempre y cuando sean probadas todos y cada unos de los hechos que las fundamentan. Propone como excepción de fondo la que denominó: "*Innominada o genérica*".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por sentencia 319 del 9 de agosto de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones de fondo propuestas por PROTECCIÓN S.A.

CONDENÓ a PROTECCIÓN S.A. a reconocer pensión de sobrevivientes a favor de la señora LIZBETH DEYANIRA VEGA PÉREZ, en calidad de compañera permanente del causante, a partir del 8 de octubre de 2015, en proporción de un 50% del valor total de la mesada que equivale a un salario mínimo.

CONDENÓ a PROTECCIÓN S.A. a reconocer pensión de sobrevivientes, a favor de HELLEN LIZETH MANRIQUE VEGA, hija del causante, a partir del 8 de octubre de 2015, en proporción de un 50% del valor total de la mesada que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, hasta el cumplimiento de los 18 años de edad o de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite estar cursando estudios.

CONDENO a PROTECCIÓN S.A. pagar como retroactivo desde el 8 de octubre de 2015 al 31 de julio de 2019, la suma de \$18.466.623 a cada una de las beneficiarias.

AUTORIZÓ a PROTECCIÓN S.A. a descontar el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) El señor JHON JAIME MANRIQUE TRILLEROS falleció el 8 de octubre de 2015, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003.
- ii) El artículo 13 establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Al existir reclamación de una hija del causante, quedan excluidos los ascendientes.
- iii) La demandante acreditó la convivencia dentro de los 5 años anteriores a la muerte.
- iv) No opera la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación manifestando que no se demostró la convivencia de la demandante y el causante, asegura que el testimonio y la declaración de parte presentan inconsistencias, especialmente cuando expresó que el causante era vecino de la demandante y esta indicó que lo conoció en un bar y que no vivían cerca. Adicionalmente el testigo afirmó que la pareja inició su convivencia en la casa del demandante indicando que al principio se fueron a vivir pagando arriendo. También se opone a la condena en costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión PROTECCIÓN S.A., manifestando que no se acredita la condición de beneficiaria por parte de la actora. La parte demandante solicitó sea otorgada la pensión de sobrevivientes.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago a la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor JHON JAIME MANRIQUE TRILLEROS, para lo cual se debe estudiar si cumplió con demostrar la convivencia con el causante por un espacio de al menos 5 años anteriores al fallecimiento. Se debe además estudiar si procede la condena en costas impuesta en primera instancia

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

JHON JAIME MANRIQUE TRILLEROS falleció el 8 de octubre de 2015 (f.17), registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años, que para los compañeros permanentes deben corresponder a los inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en este caso, entre el 8 de octubre de 2012 y el 8 de octubre de 2015.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple con el requisito de convivencia establecido para ser beneficiaria del derecho pensional.

En audiencia pública rindió testimonio LUIS ARMANDO VEGA, quien manifestó que la demandante convivió desde el año 2006 con el causante, de manera continua sin separarse hasta el día de la muerte del señor JHON JAIME MANRIQUE TRILLEROS.

Si bien no coinciden el testimonio y la declaración de parte respecto de la forma en cómo se conocieron JHON JAIME MANRIQUE TRILLEROS y LIZBETH DEYANIRA VEGA PÉREZ, dicha situación no afecta las resultas del proceso, pues lo que se debe probar es la convivencia dentro de los 5 años previos a la muerte y no la forma o la razón por la cual llegaron a convivir.

Ahora bien, el señor LUIS ARMANDO VEGA manifestó que JHON JAIME MANRIQUE TRILLEROS y LIZBETH DEYANIRA siempre vivieron en su casa, en donde el causante apoyaba en algunas ocasiones con el pago de servicios y atendía los gastos de la demandante y su hija.

Por su parte, la demandante al rendir declaración de parte, indicó que inicio su convivencia con el causante en el año 2006, que en principio vivían en casa de sus padres, lo que se mantuvo hasta el año 2013 cuando se fueron a vivir en arriendo a otro lugar, hasta el año 2015, año en que falleció el señor JHON JAIME MANRIQUE.

Efectivamente, existe discrepancia en los relatos de la demandante y el testigo, frente al lugar de habitación de la pareja conformada entre JHON JAIME MANRIQUE TRILLEROS y LIZBETH DEYANIRA VEGA PÉREZ, entre el año 2013 y el año 2015, sin embargo, pese a ello, hay coincidencia en torno a que la convivencia se mantuvo desde el año 2006.

Se allegó declaración extra proceso rendida ante la Notaria Veinte del Circulo de Cali, por MARÍA ANGÉLICA GUARÍN DE VÁSQUEZ (fl. 20), quien manifestó conocer al señor JHON JAIME MANRIQUE TRILLEROS por un lapso de tiempo de 10 años, constándole que convivió en unión marital de hecho con la señora LIZBETH DEYANIRA VEGA PÉREZ, convivencia que se mantuvo hasta el fallecimiento de JHON JAIME MANRIQUE TRILLEROS.

Por otro lado, a folio 36 reposa certificación expedida por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., suscrita el 7 de enero de 2014, en la que se

refiere que el grupo familiar del afiliado JHON JAIME MANRIQUE TRILLEROS, está conformado por sus beneficiarias LISBETH DEYANIRA VEGA PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía 66.907.371 y HELLEN LIZETH MANRIQUE VEGA. Lo mismo ocurre en documentos de la misma entidad de fecha 8 de enero de 2013 (fl. 37-38).

Del análisis de las pruebas descritas, concluye la Sala que las mismas en su conjunto permiten determinar que la señora LIZBETH DEYANIRA VEGA PÉREZ y JHON JAIME MANRIQUE TRILLEROS convivieron en unión libre desde el año 2006 hasta el fallecimiento de este último, por lo cual la demandante logró acreditar el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobreviviente, debiendo confirmarse la decisión.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por PROTECCIÓN S.A. respecto a la condena en costas en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia, condenando en costas a PROTECCIÓN S.A. dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 319 del 9 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d86c1fa71570d5e93486a2633fa1bee3d7ea007c1536e3e80d6ccc7e198d45

Documento generado en 02/11/2021 10:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>